



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia            Clase de acción: TUTELA  
Demandante:        DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES y en  
representación de su hijo NOHA HIGUITA ROLONG.  
Demandado:         SANITAS E.P.S  
Radicado:            No. 2023-00312-01  
Radicado Int.:        No.066-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES contra SANITAS E.P.S.

**I. ANTECEDENTES**

La señora DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES actuando en nombre propio y en representación de su hijo NOHA HIGUITA ROLONG, presentó acción de tutela contra SANITAS E.P.S, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales y los de su menor hijo como son, DERECHOS DEL NIÑO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FÍSICA en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA a la SEGURIDAD SOCIAL elevando las siguientes,

**I.I. Pretensiones**

*“... (...) se ordene a SANITAS EPS representada por el señor OSCAR GABRIEL MONDRAGON RINTA o a quien haga sus veces o quien lo remplace al momento de la notificación de la presente acción de tutela, a realizar el pago total de la prestación social de licencia de maternidad que me corresponde ...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

**I.II. Hechos**

Narra la accionante que está afiliada a SANITAS E.P.S, como cotizante dependiente desde el 31 de agosto de 2022.

Expone que el día 6 de abril de 2023, entró a la clínica La Merced en trabajo de parto por orden de la EPS accionada; que dio a luz por cesárea a su hijo el 7 de abril de 2023; y el 8 de abril de 2023, esa clínica expidió incapacidad de maternidad por termino de 126 días, a partir del 6 de abril hasta 9 de agosto de 2023.

T-2023-00312-01

Afirma que el 17 de mayo de 2023 aportó toda la documentación tendiente a acceder al pago de su incapacidad bajo el radicado No.58611983.

Manifiesta que el 22 de junio se presentó personalmente ante la accionada, y la respuesta a la petición de pago de incapacidad, es que dicha solicitud fue rechazada: “DESCRIPCIÓN: LICENCIA SIN RE POR PAGO FUERA FECHA LÍMITE DE PAGO”.

Que es madre cabeza de hogar y no cuenta con recursos económicos necesarios para la manutención de su hijo; que los aportes a la seguridad social fueron hechos por la firma SIN FILTRO S.A.S. del 15 de septiembre al 11 de octubre de 2022; y del 12 de octubre a la fecha de presentación de la acción de tutela los aportes fueron hechos por ANALOGOS S.A.S.; que en estos momentos no se encuentra desempeñando sus actividades laborales para las que fue contratada y no tiene medios económicos para su subsistencia ni la de su niño.

### **I.III Informe de la EPS accionada**

Que la afiliada DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES, se encuentra activa en calidad de cotizante independiente, solicitó el pago de la incapacidad bajo el radicado No.58611983, licencia iniciada el 6 de abril de 2023, inicialmente fue negada por periodo de incapacidad no pagado; y revisado nuevamente el sistema, se encuentra que el pago fue extemporáneo, es decir, el 30 de mayo de 2023; y por estas dos razones se genera el rechazo o no pago de la licencia; atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

### **II. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 24 de julio de 2023, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES contra SANITAS E.P.S.

Considera el a-quo que la señora DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES debió presentar su reclamación ante la Superintendencia de Salud, pues esta es la facultada para conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas (incapacidades y licencias) y no por la vía de tutela.

Afirma el a quo: “...la actora debió acudir ante esta superintendencia, ya que es el órgano delegado para dirimir estos conflictos como lo establece el numeral g) del artículo 126 de la ley 1438. Los afiliados a las EPS deben acudir de forma preferente ante la Supersalud para la obtención del reconocimiento de sus prestaciones económicas, ya sean incapacidades o licencias. Máxime si el Juez de tutela se la ha proscrito intervenir cuando las pretensiones sean encaminadas a procurar el pago de acreencias económicas.”

En conclusión, el juez de primera instancia considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver esta controversia, pues desnaturaliza dicha acción y que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para ello; por cuanto la tutela es una vía subsidiaria y residual cuando no hay otros mecanismos de defensa que amparen derechos fundamentales.

### **III. Impugnación.**

Manifiesta la accionante que su vinculación al sistema de seguridad social es como dependiente y aporta certificación laboral y planillas de pago de la seguridad social de ANALOGOS S.A.S.

Que el pago de la licencia de maternidad guarda relación directa con derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna en el lapso donde la persona no se encuentra apta para laborar y las licencias o incapacidades deben ser pagadas, por cuanto estas son expedidas por médicos tratantes en debida forma, por tanto, está en el derecho de recibir el pago de las mismas.

Que las EPS, en caso de mora, está en la obligación de ejercer las acciones de cobro establecidas en la ley 100 de 1993; que la eps accionada no desplegó las acciones para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores; y al momento de negar el pago de la incapacidad deprecada con la omisión de cobro, vulnera los derechos fundamentales de la accionante y su menor hijo que se invocan.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo impugnado y en su defecto ordene a SANITAS EPS, al pago de la incapacidad ordenada por el Dr. LUIS ALFONSO HERNANEZ AMIN equivalente a 126 días de salario.

### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia de afiliación a SANITAS EPS
- Copia de licencia de maternidad.
- Copia del rechazo de pago de licencia por parte de SANITAS EPS.
- Certificado laboral de ANALOGOS S.A.S de la accionante.
- Planillas de pago de la seguridad social de la empresa ANALOGOS S.A.S.

### **V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **V.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **V.II. Problema jurídico**

¿Resulta PROCEDENTE la acción de tutela en el caso concreto?

T-2023-00312-01

¿Vulnera SANITAS EPS, los derechos fundamentales de la actora al DERECHOS DEL NIÑO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FÍSICA en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA a la SEGURIDAD SOCIAL al abstenerse de reconocer y pagar licencia de maternidad en su favor con fundamento en que la accionante pagó de manera extemporánea un periodo de la seguridad social al momento de solicitar el pago de la licencia de maternidad?

### **VIII.I Procedencia de la acción de tutela para el pago de Licencia de Maternidad. Jurisprudencia Constitucional.**

Sea lo primero señalar, que en diversos fallos la Corte Constitucional ha manifestado que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales<sup>1</sup>, pues, para ello en principio está la jurisdicción ordinaria en lo laboral.

Sin embargo, el anterior criterio no es absoluto, toda vez que frente a casos en los cuales la falta de pago tiene como consecuencia la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional se torna procedente, pues la cancelación requerida podría constituir *“la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor”*<sup>2</sup>.

Sobre éste preciso tópico la Corte Constitucional en la Sentencia T-543 del 13 de julio de 2.006<sup>3</sup>, expresó:

“(…)

*El artículo 43 Superior establece que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial atención y protección del Estado. La Constitución, además, protege a las madres con el propósito de salvaguardar a los niños, cuyos derechos, según expreso mandato superior, prevalecen sobre los demás (Art. 44 de la Constitución Política).*

*Es evidente que la mujer en el momento del parto y durante el periodo posterior al mismo, requiere de la protección especial mencionada, toda vez que necesita recuperarse físicamente para poder atender al recién nacido en todas sus necesidades básicas.*

*Por lo anterior, el legislador dispuso la creación de una prestación económica tendiente a proteger la maternidad, consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, norma modificada por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, denominada licencia de maternidad, la cual consiste en que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de 12 semanas en la época del parto y remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.*

*Sobre la finalidad de la licencia de maternidad, esta Corporación en sentencia T-999 de 2003, MP. Jaime Araujo Rentería, consideró que dicha prestación económica tiene por propósito reconocer y pagar a favor de la madre, un*

<sup>1</sup> Sentencias T-201 de 2005 y T-789 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia T-201 de 2005.

<sup>3</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

T-2023-00312-01

*descanso que le permita “recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando.”*<sup>4</sup>

*Así mismo, la Corte en sentencia T-559 de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil, estimó que el descanso remunerado en la época del parto y con posterioridad al mismo tiene por objeto “permitir a la madre recuperarse físicamente después de haber pasado por la experiencia de un alumbramiento, con el fin de que pueda atender sus necesidades propias y las del recién nacido, así como también brindarle al menor las condiciones que permitirán su desarrollo, no solamente físico sino también emocional y afectivo durante las primeras semanas de su vida”.*<sup>5</sup>

Con fecha posterior, la Corte constitucional en sentencia T-1038 del 5 de diciembre de 2006<sup>6</sup>, efectuó el siguiente recuento de su jurisprudencial sobre el reconocimiento de la licencia de maternidad, así:

“(…)

*13.- Una de las manifestaciones de la protección a la maternidad consiste en el reconocimiento del derecho a la licencia por maternidad, en el entendido que ésta constituye una prestación económica y se encuentra en conexidad con los derechos a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de la madre y del menor, especialmente cuando la misma representa el único sustento de aquéllos durante el período posparto.*

*La idoneidad de la licencia por maternidad para amparar el derecho al mínimo vital tanto de la mujer como de la criatura que acaba de nacer ha sido establecida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. En este sentido, en sentencia T-664 de 2002 esta Corporación señaló “la licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica”.*

*De igual manera, en fallo T-1019 de 2005 esta Corte sostuvo que no obstante el carácter prestacional de la licencia de maternidad, ésta puede ser reclamada mediante acción de tutela cuando el valor que se percibe por este concepto representa el único ingreso para el sostenimiento tanto de la madre como de su hija o hijo.*

*Así las cosas, la licencia de maternidad en el ámbito colombiano es una prestación económica de orden legal que permite garantizar los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de las mujeres y de la población recién nacida.*

**En este contexto, en caso de recibir una solicitud de reconocimiento de licencia por maternidad, la EPS no podrá eximirse del pago de la licencia de maternidad cuando observa mora en el pago de las cotizaciones si ha admitido el pago**

<sup>4</sup> Ver sentencias T-743 A de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero y T-568 de 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Ver sentencia T- 640 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

T-2023-00312-01

**extemporáneo por el empleador, pues en este caso dicha mora no es imputable a la trabajadora.**

*De conformidad con esta posición, la Corte Constitucional ha concedido amparo constitucional de los derechos de mujeres trabajadoras a quienes les fue negada la licencia de maternidad porque sus pagos ante el Sistema de Seguridad Social fueron realizados de manera extemporánea. Dentro de las sentencias que han evaluado dicha situación se encuentran los fallos T-947 de 2005, T-350 de 2005, T-504 de 2004, T-707 de 2002, T-950 de 2000.*

De las anteriores referencias jurisprudenciales se infiere, que, pese a que la licencia de maternidad es una prestación de orden legal, puede ordenarse su pago por vía de tutela, en los eventos en que su no reconocimiento vulnere la calidad de vida, la seguridad social, la salud y el mínimo vital de la madre y del hijo. Además, el amparo procede también cuando se configure el “allanamiento a la mora” y se interponga dentro del año siguiente al nacimiento como se tratará más adelante.

## **VI. Solución del Caso Concreto.**

### **a. Análisis de Procedibilidad de la acción en el caso concreto.**

En el presente caso, cuyo debate es verificar si es viable o no el pago de licencia de maternidad, tal y como se expuso en la jurisprudencia arriba relacionada, se presume la vulneración del mínimo vital y demás derechos invocados tanto de la madre como de su hijo lactante.

Aunado a lo anterior en su escrito de tutela la accionante expone su situación, demostrando una clara afectación a sus derechos fundamentales, lo cual justifica la intervención del Juez Constitucional, pues, no se trata de una simple consideración económica, sino que se encuentran involucrados los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida.

Adicionalmente, la acción constitucional fue interpuesta dentro de los diecinueve (19) días siguientes a la negativa del pago de la licencia de maternidad, esto es, el 11 de julio de 2023, es decir, se cumple en el caso con el requisito de inmediatez, conforme a la jurisprudencia.

En conclusión, este operador judicial considera que la acción de tutela es el medio más idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el no pago de la licencia de maternidad, razón por la cual se entrará a verificar si en el caso concreto, la señora DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES, tiene derecho al pago de su licencia; y si al no haberlo hecho la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en la demanda de tutela y los documentos que con aquella se acompañaron, se tiene que a la accionante DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES, solicita el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad en forma completa, por cuanto le fueron reconocidos 126 días de incapacidad.

T-2023-00312-01

La parte accionante manifiesta que es trabajadora dependiente, que, si hubo mora, fue por parte del empleador, y que para ello la EPS cuenta con acciones de cobro frente al incumplimiento del empleador en el pago de los aportes de la seguridad social; que el artículo 2.1.9.1 del decreto 780 de 2016 dispone que: *“El no pago de dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS”*; y que el no pago de la prestación económica de que trata, vulnera los derechos fundamentales invocados.

Pues bien, acudiendo a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional, en materia de licencia de maternidad, para no hacer dicha carga gravosa para las peticionarias, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción, en pro de la protección de la madre y del recién nacido, que opera, bajo el entendido de que al no contar con el pago del salario ni tampoco con el reconocimiento de la licencia de maternidad se ha afectado la subsistencia tanto de las madres como de los recién nacidos, correspondiéndole a la entidad demandada desvirtuar tal presunción de afectación del derecho al mínimo vital y a la vida digna recayendo sobre ésta la carga de la prueba, que este caso asumió comportamiento pasivo.

Así las cosas, tenemos que se presenta como causa para negar el pago de la prestación que se demanda, el hecho de que aparece el pago extemporáneo de un periodo (abril de 2023); causa que no puede ser endilgada a la accionante, porque como bien lo argumentó la impugnación, las entidades prestadoras de salud, cuentan con un mecanismo de acción de cobro para requerir al empleador incumplido o morosos.

En relación a todo lo expuesto en esta acción constitucional la Corte Constitucional en sentencia T-014-2022 dispone:

*“Al respecto, la **Sentencia T-503 de 2016** estableció que, en materia de licencias de maternidad, la sola afirmación de una vulneración al mínimo vital es suficiente para presumir su veracidad con el fin de proteger a los niños y niñas. En este sentido, la EPS que niega la solicitud es quien tiene la carga de demostrar que no existe una vulneración al mínimo vital con base en las condiciones personales de la afiliada y no de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.*

*“(…)*

*“Adicionalmente, no es exigible –como consideró el juez de segunda instancia– que la accionante deba acudir primero ante la **Superintendencia Nacional de Salud**. En la actualidad tal entidad no tiene competencia jurisdiccional para dirimir conflictos relativos al no pago de licencias de maternidad . . . , A lo anterior se suma que la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que el mecanismo jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo ni eficaz para garantizar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección<sup>[47]</sup>. En este caso, la actora goza de especial protección porque es madre de un recién nacido y manifestó que no tiene la capacidad económica para cubrir los gastos de subsistencia de ambos. En esta medida, someter a la peticionaria a la duración de un proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud sería desproporcionado por desconocer la protección reforzada y la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, de los que son titulares ella y su hijo. Por lo tanto, ante la ausencia de un medio de defensa idóneo y eficaz para proteger el mínimo vital de la accionante y de su hijo recién nacido, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo en este caso.”*

T-2023-00312-01

Dicho esto, mal puede el juzgador constitucional de primera instancia dentro del proceso bajo estudio, negar el amparo de los derechos fundamentales de la accionante y de su menor hijo, bajo el argumento de que los reclamos o requerimientos de cobro de las incapacidades y licencia de maternidad se tramitan ante la Superintendencia de Salud; sobre todo porque en estos casos, nos encontramos frente a sujetos de especial protección como son los niños, en este caso recién nacido, y de la madre que acaba de dar a luz; a quien le fue otorgada una incapacidad, encontrándose bajo una protección reforzada.

No es necesario entrar en grandes elucubraciones; para saber que una madre que se encuentra gozando de incapacidad por maternidad, afirma que, el no pago de su prestación la pone a ella y a su hijo lactante en peligro inminente; a partir de esa afirmación corresponde a la accionada desvirtuar dicha situación, para este caso no hubo nada de demostrar la solvencia de la accionante y que como consecuencia de ello tuviera que tomar otra vía jurídica para la consecución del pago de su licencia de maternidad.

Ahora bien, en cuanto a la mora patronal, en la SU068/22, la Corte Constitucional considera:

“(…)

*“se configura la denominada mora patronal. Según la Corte, esa situación no puede obstaculizar el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que haya lugar, porque ello implicaría trasladar al trabajador las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal del empleador y de la correlativa negligencia de la entidad encargada de cobrar los aportes. Por lo tanto, los tiempos de cotización no pagados oportunamente por el empleador deben contabilizarse para efectos del reconocimiento pensional.*

*“Al respecto, ha considerado que dichas instituciones tienen la obligación legal de cobrar el pago de esos aportes. De manera que, su falta de diligencia implica que admiten la mora del empleador.”*

En este tema, no hay discusión de que la falta de pago del empleador no recae sobre el trabajador, tampoco demostró la EPS que, a pesar de la verificación de la mora en el pago de los aportes de la trabajadora, haya desplegado acción alguna para el cobro de dicho aporte; por tanto, esta falta de gestión de cobro, no puede redundar en la negativa al pago de la prestación que se deprecia.

Por último, en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante, y trayendo a colación nuevamente la sentencia T-014-2022; esta afirma:

*“La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento...”*

También en ese pronunciamiento expuso:

*“someter a la peticionaria a la duración de un proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud sería desproporcionado por desconocer la protección reforzada y la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, de los que son titulares ella y su hijo.”*

T-2023-00312-01

Advierte este despacho que la EPS, se encuentra en posición de vulnerador de los derechos fundamentales invocados y de los que solicita el amparo tanto para ella como para su pequeño recién nacido.

En concordancia con lo expuesto se revocará el fallo de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

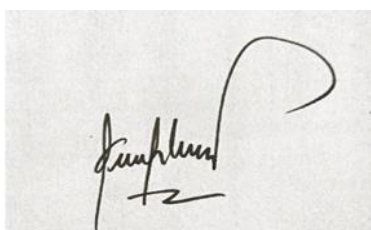
**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** "TUTELAR los derechos fundamentales del NIÑO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FÍSICA en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA a la SEGURIDAD SOCIAL de DIANA MARGARITA ROLONG CERVANTES y los de su hijo NOHA HIGUITA ROLONG y en consecuencia, se ordena a la accionada SANITAS E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, pague a la actora el valor de la incapacidad por licencia de maternidad, por 126 días, esto es, desde 06/04/2023 hasta el 09/08/2023, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia"

**TERCERO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec903d5167b5c8d6493fd0900de5f5609a1b99b862768e87f413ac7b8aaefa4**

Documento generado en 10/09/2023 12:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**